



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-622/2021

ACTOR: JANSEN GONZÁLEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jansen González López, por propio derecho, ostentándose como protagonista del cambio verdadero, militante de MORENA.

El actor controvierte la sentencia emitida el seis de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el expediente TEECH/JDC/103/2021, mediante la cual, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

¹ En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

MORENA,² que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor, en contra de Juan Abner Álvarez Velazco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Cuestión previa.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Efectos de la sentencia	28
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, ello, en virtud de que, tal y como lo señaló el promovente, el tribunal local incurrió en indebida fundamentación y motivación, al sustentar su determinación en un procedimiento sancionador diverso al que resultaba procedente para el recurso de queja presentado por el actor, tratándose de faltas a la normatividad de MORENA, durante procesos electorales internos.

En ese sentido, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustancie y

² En adelante “CNHJ de MORENA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

resuelva el fondo de la controversia planteada, para lo cual se deberá de hacer de todos los elementos necesarios para resolver.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno,³ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.
3. **Recurso de queja intrapartidista.** El catorce de marzo, el actor, de manera electrónica, promovió recurso de queja en contra de Juan Abner Álvarez Velasco, en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Tecpatán, Chiapas, por conductas y/o actos

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁴ En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

que consideró violatorios a la normatividad de MORENA, en específico, que dicho ciudadano era dirigente del Comité municipal de Chiapas Unido. La cual fue radicada con la clave de expediente CNHJ-CHIS-349/2021.

4. Resolución de la queja intrapartidista. El diecisiete de marzo siguiente, la CNHJ de MORENA determinó improcedente el recurso CNHJ-CHIS-349/2021, al considerar que el órgano jurisdiccional partidista sólo es competente para estudiar asuntos derivados de actos y/u omisiones cometidos por militantes o autoridades partidistas de MORENA, por lo que si el denunciado no formaba parte del partido, las pretensiones del actor se encontraban fuera del amparo del derecho; en razón de ello, decretó su improcedencia por frivolidad.

5. Medio de impugnación local. El diecinueve de marzo posterior, Jansen González López presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la citada resolución. El cual se radicó con el expediente TEECH/JDC/103/2021.

6. Resolución del medio de impugnación local. El pasado seis de abril, el tribunal local emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/103/2021, en el sentido de confirmar la resolución de diecisiete de marzo, emitida por la CNHJ de MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-239/2021,⁵ por razones distintas, al considerar que el actor carecía de legitimación para promover el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que controvertía la comisión de actos

⁵ Sin que pase inadvertido, que la resolución que controvertió el actor en la instancia local fue la identificada con la clave de expediente CNHJ-CHIS-349/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

contrarios a la normatividad de MORENA durante procesos internos; cuestión para la que no se encontraba facultado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el once de abril del presente año, Jansen González López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El dieciséis de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-622/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Radicación y requerimiento.** El diecinueve de abril, el magistrado instructor radicó el juicio y, ante la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, requirió diversa documentación.

10. **Admisión, cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia el magistrado instructor admitió el escrito de demanda y tuvo por cumplido el requerimiento; asimismo, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la improcedencia de su recurso intrapartidista, por el que controvertió el registro partidista de Juan Abner Álvarez Velazco para contender a la presidencia municipal de Tecpatán, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

15. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el seis de abril, notificada al actor el siete de abril siguiente,⁶ por tanto, el plazo transcurrió del ocho al once de abril.

16. En ese sentido, si la demanda se presentó el mismo once de abril, es incuestionable su promoción oportuna.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como militante de MORENA; además tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

⁶ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles de las fojas 102 a 104 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

18. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁷

19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 414.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

22. Como cuestión previa debe señalarse que del análisis de las constancias se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas faltó a los principios de legalidad⁸, profesionalismo y excelencia⁹.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ El cual es uno de los principios que se deben tutelar por dicho órgano jurisdiccional, en conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101.

⁹ Principios a los cuales el propio órgano jurisdiccional se ciñó al establecerlos en el Código de Ética Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Disponible en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/pdfs/codigo_de_etica.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

23. Esto es así, porque durante la instrucción del medio de impugnación local que dio origen a la sentencia impugnada se advierten dos faltas al debido proceso.

24. En primer término, integró de forma indebida la litis, toda vez que no contó con los elementos indispensables para conocer con completitud la controversia que resolvió, al no tener a la vista el escrito de queja, que se determinó improcedente en la resolución intrapartidista primigeniamente impugnada.

25. Lo anterior, se advierte porque si bien mediante acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso el citado Tribunal local requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el trámite de ley, así como “copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás elementos que hubieran aportado a los mimos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución (...); omitió requerir la totalidad de las constancias que integraron el expediente intrapartidista, en específico, el escrito de queja que lo originó, máxime que el órgano de justicia partidista consideró improcedente la queja por frivolidad.

26. Documento que resultaba indispensable para que el Tribunal local tuviera a su alcance todos los elementos para conocer a cabalidad la controversia que fue de su conocimiento; pues sin conocer lo expuesto por el hoy actor en su escrito de impugnación intrapartidista no podría pronunciarse respecto a si se determinó de forma correcta su improcedencia, porque descocería cuáles eran los actos originalmente

impugnados en la instancia partidista, cuya procedencia, era precisamente la controversia en dicha instancia.

27. Por otro lado, se advierte que el Tribunal local en la sentencia impugnada se pronunció respecto de una resolución intrapartidista emitida en un expediente distinto al que pertenece, lo que suma un elemento más de falta de certeza en su análisis de la controversia.

28. La incorrecta identificación del expediente se advierte porque en la resolución intrapartidista y el resto de las constancias remitidas a la instancia local por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se señaló que pertenecía al expediente CNHJ-CHIS-349/2021, mientras que el Tribunal local en su resolución mencionó el CNHJ-CHIS-239/2021.

29. Lo que, si bien puede atribuirse a un *lapsus calami* o error involuntario del juzgador, lo cierto es que constituye una falta a la diligencia y cuidado que debe guardar dicho órgano jurisdiccional en el trámite y resolución de los medios de impugnación, pues como órgano impartidor de justicia debe ejercer una tutela judicial efectiva que atienda con completitud y certeza la problemática que se dilucida.

30. Ahora bien, en esta instancia, se proveyó para la debida integración del expediente, mediante el requerimiento que se efectuó al citado Tribunal y órgano partidista a efecto de que remitieran el escrito de queja intrapartidista del expediente que dio origen al expediente CNHJ-CHIS-239/2021 y/o CNHJ-CHIS-349/2021; derivado del cual, únicamente, dicho Tribunal manifestó una imposibilidad material para cumplir con lo requerido porque de la revisión de autos del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

local, se advirtió que no obraba dicho escrito ni que se requiriera durante su instrucción.

31. Lo anterior, con la finalidad de que obren en autos todos los elementos necesarios para conocer la controversia planteada por el actor desde la instancia partidista, además de aclarar las impresiones en las que incurrió el Tribunal responsable cuando conoció de la litis que originó el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

32. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, se resuelva el fondo de la queja planteada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

33. La causa de pedir la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la determinación.

a) Indebida fundamentación y motivación

34. El actor considera que el tribunal local resolvió sin tomar en cuenta lo dispuesto en los estatutos del partido, en específico, en el artículo 53, inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como el artículo 6º, inciso b), y el 26 de los Estatutos de MORENA, 1 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución.

35. Señala como incorrecto que considerara que no se encontraba facultado para promover procedimiento sancionador ordinario, al carecer de legitimación, pues argumenta que lo planteado versó sobre actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos

internos, lo cual al ser estrictamente electoral, encuadra en lo dispuesto por el artículo 53, inciso h), de los Estatutos de MORENA, aunado a que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su artículo 38, indica que los procedimientos sancionadores electorales pueden promoverse por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el artículo 1° de Reglamento, por faltas a la función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos internos de MORENA, vulnerándose el principio de legalidad contemplado en la Constitución, artículos 14 y 16.

36. Afirma que el Tribunal local no distinguió entre el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Sancionador Electoral; máxime que el actor promovió un Procedimiento Sancionador Electoral, por tanto, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación en un procedimiento distinto al intentado para llegar a la conclusión de que el actor no se encontraba legitimado, faltando a su obligación de aplicar la norma que le genere el mayor beneficio.

37. Pasando por alto que el registro cuestionado, al realizarse por el partido MORENA, debe ajustarse a lo establecido en su propia normatividad y, por ende, a los medios de control jurisdiccional intrapartidista.

38. En el caso, el actor refiere que cualquier militante puede impugnar actos de quienes pretendan tener participación política en MORENA, como aconteció, cuando impugnó el registro de Juan Abner Álvarez Velazco por ser dirigente partidista del Partido Chiapas Unido, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

contender como candidato a la Presidencia Municipal por MORENA al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

39. La determinación del tribunal local es incongruente, insuficiente e imprecisa impidiendo la finalidad de conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

40. El tribunal local se apartó de la línea jurisprudencial del TEPJF, en específico de la jurisprudencia 15/2013 de rubro: “CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”.

b) Agravios para estudio en plenitud de jurisdicción

41. Juan Abner Álvarez Velazco omitió manifestar ser dirigente partidista del Partido Chiapas Unido, al pretender contender como candidato a la Presidencia Municipal por MORENA del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

42. No es Protagonista del Cambio Verdadero, ni simpatizante de MORENA.

43. Al militar en un partido político distinto a MORENA, no tiene afinidad a las ideas que postula MORENA, tratando de sorprender a la Comisión Nacional de Elecciones, en la evaluación del registro de su precandidatura.

44. Su actuar violenta los principios democráticos del partido, así como las reglas del proceso interno de selección de candidatos.

45. Para postular a candidatos externos, el registro debe cumplir con la normativa interna, así como la convocatoria.

46. Lo que afecta la auto-organización y la auto-determinación del partido, pues el artículo 4° de los Estatutos de MORENA, donde se establece que no pueden ser admitidos militantes de otros partidos políticos; incluso la convocatoria no se dirige a la militancia de partidos políticos distintos a MORENA, sólo a Protagonistas del Cambio Verdadero (afiliados) y a simpatizantes, por lo que Juan Abner Álvarez Velazco, incumplía los requisitos establecidos en la convocatoria, al ser militante y dirigente del Partido Chiapas Unido, por lo que no podría tener afinidad con las ideas que MORENA postula, máxime que no existe un convenio de coalición entre los partidos políticos.

47. Por lo que se debe determinar no registrar, cancelar el registro y/o no postular a Juan Abner Álvarez Velazco, por no cumplir con los requisitos de ser Protagonista del Cambio Verdadero (afiliado) o simpatizante de MORENA.

c) Violación a los principios que rigen el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

48. El actor solicita apercibir, conminar y/o sancionar a los integrantes del tribunal local por su actitud parcial, favoritista y la falta de profesionalismo en su actuar, al resolver que el actor no está legitimado para impugnar el registro partidista de Juan Abner Álvarez Velazco, por incumplimiento de requisitos, cuando los Protagonistas del Cambio Verdadero están facultados para promover las quejas relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

49. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁰

Consideraciones de órgano partidista

50. En la resolución recaída al recurso de queja presentado por Jansen González López en contra de Juan Abner Álvarez Velazco por conductas y/o actos que a su juicio resultan en violaciones a la normatividad del partido MORENA; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho ente político determinó improcedente el recurso de queja, al ser frívolo.

51. Ello, al señalar que el propio actor manifestó que Juan Abner Álvarez Sánchez, quien se registró como aspirante al proceso de selección de candidatos al proceso electoral 2020-2021, no forma parte del partido político MORENA.

52. Por tanto, a consideración de la propia CNHJ, no podía pronunciarse al respecto, derivado de que el denunciado no es militante de MORENA, por lo que, las pretensiones del promovente se encontraban fuera del amparo del derecho; debido a que el órgano partidista solo es competente para estudiar asuntos derivados de actos y/u omisiones cometidas por militantes y/o autoridades partidistas del partido político de referencia.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

53. En tal virtud, acordó la improcedencia del recurso de queja por frivolidad.

Consideraciones del Tribunal local

54. En la sentencia impugnada el tribunal local consideró que si bien, por un lado, el artículo 54 de los Estatutos de MORENA señala que solo se podrá iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él los integrantes del partido y sus órganos; por otro lado, manifiesta que el artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Honestidad señala que el citado reglamento es de observancia general y por ende, están obligados a su cumplimiento, entre otros, las y los candidatos externos, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

55. En ese sentido, consideró que los procedimientos sancionadores pueden ser promovidos por cualquier protagonista del cambio verdadero, en contra de actos u omisiones cometidos por las y los candidatos externos, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, por faltas sancionables.

56. Señalando que, con excepción de lo precisado en el inciso h) del artículo 53 de los Estatutos, que refiere a la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos internos, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ; además de todo aquello que sea materia estrictamente electoral.

57. En ese sentido, puntualizó que el actor manifestó que la queja interpuesta en contra de Juan Abner Álvarez, en su calidad de aspirante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

a candidato a la presidencia municipal de Tecpatán, Chiapas, fue por conductas y/o actos violatorios a la normatividad de MORENA.

58. Por tanto, determinó que con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, el actor no se encontraba facultado para promover el procedimiento sancionador ordinario, al carecer de la legitimación para tal ejercicio, toda vez que los actos demandados encuadran en el supuesto de excepción, dado que se trata de comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos internos, lo que es estrictamente competencia electoral.

59. En razón de ello declaró fundados pero inoperantes los agravios y confirmó la improcedencia de la queja por motivos diferentes a lo argumentado por el órgano partidista.

Marco normativo

60. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

61. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los

preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹¹

62. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

63. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

64. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

65. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales,

¹¹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

66. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

67. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

68. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

69. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

70. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio

de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.¹²

71. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Consideraciones de esta Sala Regional

72. A juicio de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad planteado por el promovente se estima sustancialmente **fundado**, pues tal como lo afirma el actor, el tribunal local realizó una indebida fundamentación y motivación en su sentencia.

73. Ello, al partir de la premisa errónea de considerar que el actor carecía de legitimación, al actualizarse la excepción contenida en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, en relación con el inciso h) del artículo 53 de los Estatutos de MORENA, al no encontrarse facultado para promover el procedimiento sancionador ordinario, por tratarse de una queja relacionada con la comisión de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos.

¹² En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

74. Además de que, indebidamente consideró que el actor carecía de legitimación respecto al recurso de queja, con base en una excepción relacionada con la procedencia del procedimiento sancionador ordinario, sin realizar un análisis exhaustivo respecto a la existencia de un procedimiento diverso a través del cual Jansen González López podía hacer valer su pretensión.

75. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por el órgano jurisdiccional local, el promovente se encontraba en total posibilidad de promover el recurso de queja intentado a través del procedimiento sancionador electoral, en razón de las siguientes consideraciones.

76. Tal como se advierte de los Estatutos de MORENA, se consideran como faltas sancionable competencia de la CNHJ, entre otras, la comisión de actos contrarios a la normatividad del referido partido, durante los procesos electorales internos; de conformidad el artículo 53, inciso h).

77. Además, el Reglamento de la CNHJ, señala que las disposiciones contenidas en él son de observancia general y obligatoria para para todas y todos los protagonistas del cambio verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados del partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en el referido ente; conforme a lo establecido en el artículo 1°.

78. Asimismo, el referido ordenamiento reglamenta que el procedimiento sancionador electoral es procedente, entre otras cuestiones, por lo previsto en el artículo 53, inciso h), de los Estatutos de MORENA; de conformidad con lo establecido en el artículo 37.

79. Aunado a que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista de cambio verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de todas y todos los protagonistas del cambio verdadero, integrantes del referido partido, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados del partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en el ente político de referencia; por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos del partido y/o Constitucionales; conforme a lo referido en el Reglamento de la CNHJ, numeral 38.

80. Ahora bien, en el caso, el actor promovió un recurso de queja en contra del registro de Juan Abner Álvarez Velasco, en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Tecpatán, Chiapas, por conductas y/o actos que consideró violatorios a la normatividad de MORENA.

81. Por tanto, tal como se refirió con anterioridad, el ahora actor estaba legitimado para promover el recurso de queja, a través del procedimiento sancionador electoral, el cual lo facultaba para denunciar las conductas y/o actos que consideró violatorios a la normatividad de MORENA, tratándose del proceso electoral interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

82. En razón de ello, es que se concluye que indebidamente el tribunal local fundó y motivo su actuar en el procedimiento sancionador ordinario; cuando lo procedente, para atender el recurso de queja planteado por el actor, era encuadrarlo en el procedimiento sancionador electoral.

83. Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la cuestión previa, la autoridad responsable faltó a los principios de legalidad, profesionalismo y excelencia, al no contar con todos los elementos para integrar la litis, toda vez que no tuvo a la vista el escrito de queja que se determinó improcedente en la instancia interpartidista; además de una falta de diligencia y cuidado en la identificación del expediente de la resolución intrapartidista, lo que suma un elemento más de falta de certeza en su análisis de la controversia.

84. De ahí, que lo procedente es declarar **fundado** el presente agravio.

85. Ahora bien, respecto de la solicitud relativa a que se analice en plenitud de jurisdicción la controversia planteada y los agravios que plantea para tal efecto, no es posible atender su petición, debido a que esta Sala Regional no cuenta con todos los elementos para estudiar puntualmente la temática presentada, además de que, tal como se advierte de lo descrito con anterioridad, el tribunal local no integró debidamente el expediente.

86. Respecto a la solicitud de apercibir, conminar y/o sancionar a los integrantes del tribunal local por su actitud parcial, favoritista y la falta

de profesionalismo en su actuar, al resolver el medio de impugnación local, la misma escapa del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

87. Lo anterior, en virtud de que esta Sala Regional no está facultada para determinar si un tribunal local o sus integrantes, incurren en una responsabilidad administrativa con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional y derivado de ello imponer alguna sanción.

88. De ahí que lo procedente es dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que lo estime oportuno.

QUINTO. Efectos de la sentencia

89. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el planteamiento hecho valer por el actor, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se dictan los siguientes efectos:

a) Se **revoca** la sentencia impugnada, para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustancie y resuelva el fondo de la controversia planteada, para lo cual se deberá de hacer de todos los elementos necesarios para resolver.

b) Por tal motivo, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, **en el plazo de tres días**, tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo, emita la resolución correspondiente.

90. El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92, párrafo tercero.

91. Asimismo, en atención a lo antes razonado, se conmina al Magistrado y a las Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

92. Toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa en remitir el escrito que originó el recurso de queja intrapartidista a esta autoridad jurisdiccional federal, pese a ser requerida por el magistrado instructor del presente asunto, se **ordena** a dicho órgano responsable que, en el plazo de **veinticuatro horas**, la remita al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; apercibida que de incumplir se podrá aplicar como medida de apremio la consistente en una amonestación pública a sus miembros, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 32. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional por la vía más expedita.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los términos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se **conmina** al Magistrado y a las Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en el plazo de **veinticuatro horas**, remita al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el escrito que originó el recurso de queja intrapartidista.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor a la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente fallo; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así a como a la referida Sala Superior, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados a** los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-622/2021

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SX-JDC-622/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.